

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0080/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de la Contraloría  
General  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



De dos personas ex servidoras públicas, requirió conocer si han sido inhabilitadas o impedidas para ser contratados nuevamente en la administración pública.

La parte recurrente se inconformó por la negativa del Sujeto Obligada de proporcionar la información señalando que esta es confidencial.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**Palabras Clave:** Inhabilitación, derecho a la intimidad, derecho al honor, presunción de inocencia, información confidencial, clasificación de la información.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
a) Cuestión Previa	9
b) Síntesis de agravios	10
c) Estudio de la respuesta complementaria	10
<b>III. RESUELVE</b>	32

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Contraloría</b>	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0080/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0080/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090161821000515, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Favor de informar si los siguientes exservidores públicos cuentan con alguna inhabilitación o se encuentran impedidos para ser contratados nuevamente en la administración pública y favor de informar hasta cuando

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

podrían ser contratados por la alcaldía Cuajimalpa ante la cual fungieron como representantes de esta Secretaría de la Contraloría General de la CDMX, desempeñando cargos claves mediante los que tuvieron acceso a información reservada e importante tanto de la secretaria a la que representaban como de la alcaldía Cuajimalpa a la que estaban designados...”(Sic)

2. El cinco de enero, el Sujeto Obligado, notificó su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de las cuales la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, la Dirección de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial “A”, y la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control de la Secretaría, respuesta a la solicitud, las cuales de manera medular precisaron lo siguiente:

- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, en apego al Criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en la cual en términos de lo dispuesto en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, se determinó que la información requerida es confidencial,
- Que el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto a la existencia de inhabilitaciones e impedimentos en contra de las personas servidoras públicas señaladas por la solicitante, implicaría el revelar un aspecto de sus vidas privadas, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades

poniendo entre dicho su imagen, honor y dignidad, afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de estas personas.

- Que el artículo 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, el artículo 11 de la Convención **Americana sobre los Derechos Humanos** y artículo 17 del **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra y reputación. De igual manera prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respecto y al reconocimiento de su dignidad.
  
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, y 136 fracción XXIV del Reglamento Interior del poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta, informó que se encuentra impedida jurídicamente para pronunciarse al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, ya que solo el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna inhabilitación o impedimento en contra de las personas señaladas por el particular, se revelaría información confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que generaría una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre.

Al oficio de respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Acuerdo CT-E/42/2021, aprobado por el Comité de Transparencia, a través de la cual se clasificó la información requerida como confidencial.
3. El seis de enero, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de manera medular por la negativa del sujeto obligado para entregar la información al realizar la clasificación como confidencial señalando que no requirió el acceso a ningún dato personal.
  4. El once de enero, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.
  5. El veintisiete de enero, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales hizo del conocimiento la emisión notificación a la parte recurrente de una respuesta complementaria.
  6. Por acuerdo de dieciocho de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Mediante el formato: *Detalle del medio de impugnación*, Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el cinco de enero**, mencionó los hechos en que

se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **cinco de enero**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **seis al veintiséis de enero**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el **seis de enero**, esto es, al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha veintisiete de enero, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en los oficios SCG/UT/030/2022, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, SCG/DGCOIS/DGCOIC"A"/41/2022, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", SCG/OICSG/0090/2022, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el órgano Interno de Control de la Secretaría, SCG/DGCOIA/DCOICA"B"/038/2022, signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B", SCG/DGRA/062/2022, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, y sus anexos, con el cual atendió la solicitud de información, considerando que el único agravio expuesto por el recurrente, ha quedado sin materia.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**a) Cuestión Previa.** El recurrente solicitó lo siguiente:

“Favor de informar si los siguientes exservidores públicos cuentan con alguna inhabilitación o se encuentran impedidos para ser contratados nuevamente en la administración pública y favor de informar hasta cuando podrían ser contratados por la alcaldía Cuajimalpa ante la cual fungieron como representantes de esta Secretaria de la Contraloría General de la CDMX, desempeñando cargos claves mediante los que tuvieron acceso a información reservada e importante tanto de la secretaria a la que representaban como de la alcaldía Cuajimalpa a la que estaban designados...”(Sic)

**b) Síntesis de agravios.** La inconformidad de la parte recurrente radicó medularmente por la negativa del sujeto obligado para entregar la información al realizar la clasificación como confidencial señalando que no requirió el acceso a ningún dato personal.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

**a) Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**

**b) Que exista constancia** de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de los oficios que integran la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte recurrente.

Al respecto del análisis realizado a la respuesta complementaria se advierte que el Sujeto Obligado a través del Subdirector de la Unidad de Transparencia, la Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, el Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control de la Secretaría, el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”, y el Director General de Responsabilidades Administrativas, reiteraron su imposibilidad para emitir un pronunciamiento ya sea en sentido afirmativo o negativo respecto a la existencia de inhabilitaciones e impedimentos en contra de las personas servidoras públicas señaladas por la solicitante, argumentando que esa actuación implica revelar un aspecto de sus vidas privadas, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades poniendo entre dicho su imagen, honor y dignidad, afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de estas personas.

Sustentando su negativa bajo los fundamentos establecidos en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, se observa que el Sujeto Obligado proporcionó la liga electrónica: donde la parte solicitante puede consultar de manera directa el Acta completa del Comité de Transparencia de fecha 22 de diciembre de 2021 y adjunto en copia simple el Acuerdo CT-E/42/2021, a través de la cual se clasificó la información requerida como confidencial.

Dado el contexto de la inconformidad señalada por la recurrente, es claro que la controversia a resolver en la presente resolución consiste en determinar si lo solicitado actualiza o no en el supuesto de confidencialidad de la información, para ello en el presente caso es esencial hacer un análisis detallado de la naturaleza jurídica de la información requerida.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 169, 176 y 186, dispone lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

*“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de*

*localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;  
...*

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

**“Artículo 6...**

...

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...***”

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

**“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales**

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios*

*de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

*“Categorías de datos personales*

**Artículo 62.** *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicas: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en*



*materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*

*VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*

*VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*

*VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*

*IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*

*X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*

*XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto estima que, lo solicitado se trata de información confidencial que corresponde con **datos personales relacionados con procedimientos de inhabilitación**, definidos estos como la información relativa a si una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, **que de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo vulneraría el honor, lo intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado.**

Refuerza lo anterior, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el **derecho a la intimidad y a la propia imagen**, así como a la **identidad personal** y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.*****

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

De la tesis transcrita se desprende que el **honor** es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el Máximo Tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

***DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.*** Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir,

*son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad - en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores - Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.*

Asimismo, el artículo 12 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Conforme a lo anterior, se desprende que dar a conocer la existencia o no de alguna inhabilitación en contra de las personas en cuestión, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen**.

Ahora bien, en relación con el principio de presunción de inocencia, debe decirse que, en el orden jurídico nacional, se encuentra su base dentro de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

...

**ARTÍCULO 133.** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*  
...”

En este contexto, la norma suprema consagra como uno de los derechos de toda persona imputada el relativo a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, en la que se compruebe la culpabilidad del sujeto a proceso, en la comisión del delito.

En ese sentido, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en su artículo 11, numeral 1, señala que toda persona acusada de la comisión de algún delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad.<sup>4</sup>

Por otra parte, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad*

---

<sup>4</sup> De la misma manera, lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



*humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia."*

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta "extraprocesal" que se materializa a través de un trato de inocente para el inculcado mientras no se demuestre su culpabilidad.

Conforme a lo expuesto, se considera que dar a conocer la existencia o no de alguna inhabilitación determinada en contra de las personas en cuestión, afectaría su esfera íntima, pues su divulgación menoscabaría su presunción de inocencia.

Situación que se traduciría en una vulneración a su derecho al honor, buen nombre, imagen y a su intimidad, puesto que terceras personas podrían presuponer su actuación.

En este orden, se observa que, el hecho de que el Sujeto Obligado **se pronuncie sobre lo solicitado conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública**, en demérito de su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona sin distinción alguno, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de



respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio, indistintamente de si se trata de una persona servidora pública o no.

A partir de lo expuesto, se colige que el Sujeto Obligado cuenta con una **imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de los requerimientos**, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de las personas señaladas en la solicitud, vulnerando el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, **se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable**.

Ante el panorama expuesto, y quedando determinado que la información solicitada es de naturaleza confidencial, lo procedente es verificar si el Sujeto Obligado acreditó haber realizado la clasificación de la información para tal efecto, se observó que en vía respuesta complementaria, proporcionó a la parte recurrente el Acuerdo CT-E/42/2021, aprobado por el Comité de Transparencia, a través de la cual se clasificó la información requerida como confidencial, asimismo, entregó la siguiente liga electrónica:

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2021/42aExt-2021.pdf>

La cual de su consulta se observa que remite directamente al Acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia,

celebrada el 22 de diciembre de 2022, en el cual se aprobó el Acuerdo CT-E/42/2021, tal y como se muestra a continuación:



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



CT-E/42/2021

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 17:08 horas del día 22 de diciembre de 2021, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 21 de diciembre de 2021 realizada mediante oficio **SCG/UT/450/2021**; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, José Misael Elorza Ruiz Subdirector de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Berenice Akari Barrón Romo Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaría Técnica; Claudio Marcelo Limón Márquez, Director de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos en suplencia del Director General de Responsabilidades Administrativas; Carolina Hernández Luna, Directora de Normatividad y Encargada Provisional del despacho de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico; Norberto Bernardino Núñez Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B", en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Olenka Betsabe Alanis Zúñiga, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", en representación de la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Katia Montserrat Guigue Pérez Directora de Administración de Capital Humano, en representación del Director General de Administración y Finanzas; Silvia Cristina Reyes Cano, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación, en representación de la Directora de Contraloría Ciudadana; Obed Rubén Ceballos Contreras, Director de Vigilancia Móvil; Dilan Israel Hernández González, Subdirector Interinstitucional de la Dirección de Mejora Gubernamental en representación de la Directora de Mejora Gubernamental; Laura Tapia Núñez, Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México; Francisco Javier Vázquez Alatriste, Asesor "B" del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México; así como los invitados permanentes: Luis Antonio Contreras Ruiz, Subdirector de Auditoría Operativa Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General, en representación de la Titular del Órgano Interno de Control

...

FOLIO: 090161821000515 Tipo de Información:  
CONFIDENCIAL

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Dirección General de Responsabilidades Administrativas
- Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

SOLICITUD:

*"Solicitó información pública favor de informar si los siguientes exservidores públicos de esta secretaria cuentan con alguna inhabilitación o se encuentran impedidos para ser contratados nuevamente en la administración pública y favor de informar hasta cuando podrían ser contratados por la alcaldía cuajimalpa ante la cual fungieron como representantes de esta secretaria de la contraloria general de la cdmx, desempeñando cargos claves mediante los que tuvieron acceso a información reservada e importante tanto de la secretaria a la que representaban como de la alcaldía cuajimalpa a la que estaban designados como :*

...



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



CT-E/42/2021

José Misael Elorza Ruiz  
Subdirector de la Unidad de Transparencia  
Presidente del Comité de Transparencia

*[Handwritten signature]*

Berenice Akari Barrón Romo  
Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

*[Handwritten signature]*


Claudio Marcelo Limón Márquez  
Director de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos  
Vocal suplente

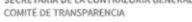
*[Handwritten signature]*


Carolina Hernández Luna  
Directora de Normatividad y Encargada Provisional del despacho de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico  
Vocal

*[Handwritten signature]*

...


**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**


**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**


**MÉXICO TENOCHTITLAN SIETE SIGLOS DE HISTORIA**

CT-E/42/2021

**Norberto Bernardino Núñez**  
 Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B",  
 Vocal suplente

**Olenka Betsabe Alanis Zufiga**  
 Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B"  
 Vocal suplente

**Katia Montserrat Guigüe Pérez**  
 Directora de Capital Humano  
 Vocal suplente

**Silvia Cristina Reyes Cano**  
 Jefa de Unidad Departamental de Evaluación  
 Vocal suplente

**Obed Rubén Ceballos Contreras**  
 Director de Vigilancia Móvil  
 Vocal

**Dilan Israel Hernández González**  
 Subdirector Interinstitucional de la Dirección de Mejora Gubernamental  
 Vocal Suplente

Av. Arcos de Bolán No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06739 en la Ciudad de México  
 Tel. 5527 9700 ext. 5214 y 5062

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS NUESTRA CASA

54


**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**


**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**


**MÉXICO TENOCHTITLAN SIETE SIGLOS DE HISTORIA**

CT-E/42/2021

**Laura Tapia Núñez**  
 Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México  
 Vocal

**Francisco Javier Vázquez Alariste**  
 Asesor "B"  
 del Secretario de la Contraloría General  
 Vocal

**Luis Antonio Contreras Ruiz**  
 Subdirector de Auditoría Operativa Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control y Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General  
 Invitado Permanente

Las presentes firmas pertenecen a la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, celebrada el día veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

Para lo cual, teniendo a la vista la presente Acta, se desprende lo siguiente:

- El Sujeto Obligado, en efecto, sometió a consideración del Comité de Transparencia la solicitud de nuestro estudio identificada con el número de folio 090161821000515.
- Del contenido al Acta en cuestión, se observó que se hicieron valer los argumentos de hecho y de derecho tomados en consideración para llegar a la determinación informada a la parte recurrente en respuesta y, que se analizó en párrafos precedentes.
- Se justificó la negativa de acceso a la información.
- El Acta está debidamente firmada por cada uno de los integrantes que participaron en la sesión del Comité de Transparencia.

Tomando en consideración lo expuesto, este instituto determina que la respuesta complementaria aportó los elementos suficientes para sustentar que la aprobación de la clasificación realizada por el Comité de Transparencia se encuentra apegada a derecho al manifestar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron en consideración para sostener la negativa de la entrega de la información, resultando congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, tal como lo dispone el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha veintisiete de enero**, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
  
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del **veintisiete de enero**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

En consecuencia, subsanó la inconformidad de la parte recurrente, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>6</sup>.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para efecto de que pueda interponer un recurso de revisión en contra del fondo de la respuesta complementaria, que origino el determinar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### III. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0080/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**